



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 45

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00403 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jesús Antonio Guerrero  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

El señor Jesús Antonio Guerrero, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 010565 de 18 de marzo del 2015 y RDP 020899 de 26 de mayo de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión por inclusión de nuevos factores salariales.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Jesús Antonio Guerrero, a través de apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00 40300  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Jesús Antonio Guerrero  
Demandado: UGPP

C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Jairo Ivan Lizarazo Avila, identificado con la C.C. N°. 19.456.810 y T.P. N° 41146 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
**JUEZ**



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 006

De Enero 26/2016

Secretario, [Signature]





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 46

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00414 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luis Mario Botina Días  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

El señor Luis Mario Botina Días, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. ABM 58741, proferido por el gerente de la Caja de Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y la No. UGM 000124, proferida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, de fechas 24 de diciembre de 2007 y 20 de junio del 20011, respectivamente y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión por inclusión de nuevos factores salariales.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Luis Mario Botina, a través de apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00417 00  
Medio de Control: Nulidad v Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Mario Botina Días  
Demandado: UGPP

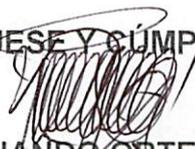
denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, la abogada Yulieth Andrea Medina Naranjo, identificada con la C.C. N°. 29.671.532 y T.P. N° 156.144 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
**JUEZ**

J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 006  
De Enero 26/2016  
Secretario, [Signature]





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 ENE 2016

Auto Interlocutorio N° 0042

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00443 00  
**Referencia:** Conciliación prejudicial  
**Demandante:** Marco Antonio Añasco  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor MARCO ANTONIO AÑASCO, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

### I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

#### 1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al convocante se le reconoció por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR asignación de retiro desde el 1 de octubre de 1984.

La prestación reconocida a la parte convocante no se ha reajustado aplicando el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, perdiendo poder adquisitivo su asignación de retiro.

#### 1.2. PRETENSIONES

Se pague al actor el retroactivo del reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor correspondiente al periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

Solicita también se ordene el pago indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su prestación, así como los intereses moratorios respectivos y costas procesales.

### II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 28 de octubre de 2015, la cual fue radicada bajo el número 388125.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 7 de diciembre de 2015 (fl. 42 a 45 del c.ú).

### **III. LA CONCILIACIÓN**

#### **3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la sustitución pensional con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 en que le sea dicho índice más favorable, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 30 de agosto de 2008<sup>1</sup>, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$6.810.009  
Indexación (75%): \$ 592.269  
Descuento Casur: \$266.322  
Descuento Sanidad: \$259.586  
**TOTAL A CONCILIAR: \$6.876.370,00**

La asignación de retiro se reajustará para el año 2015 en un valor mensual de \$75.410.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

#### **3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 DE LA COMPETENCIA**

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>1</sup> Folio 43 c.ú.

## 4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>2</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Una vez analizada la conciliación presentada, se tiene que el acuerdo en mención no cumple con el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado, lo anterior como quiera que:

Como respaldo probatorio se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio CREMIL No. 30682 OAJ del 9 de diciembre de 2014 suscrito por el Representante Legal de la entidad Convocada, con el cual se negó el reajuste de la asignación pensional aplicando el IPC, así como se indicó que el reajuste pretendido había sido resuelto de manera negativa a través de oficio No. 441 de febrero 5 de 2013. (Fl. 2 - 3 c.ú)
- Copia del oficio No. 441 OAJ del 5 de febrero de 2013 con el cual la entidad convocada negó el reajuste de la asignación pensional del actor con base en el IPC. (Fl. 4 - 6 y 11 - 13c.ú.)
- Hoja de servicios del actor, en la cual se indican los factores salariales que devengaba el Agente (r) Marco Antonio Añasco. (Fl. 7 c.ú)
- Copia auténtica de la Resolución No. 0709 del 10 de Marzo de 1978, por medio de la cual CASUR reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Marco Antonio Añasco en calidad de Agente (r), desde el 1 de octubre de 1977. (Fl. 8 - 10 c.ú.)

<sup>2</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011. C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

- Copia de solicitud sin fecha de recibido, dirigida al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cual se pide por el convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC,. (Fl. 14 - 16 c.ú.)
- Copia de petición con sello de recibido impuesto por CASUR el 19 de noviembre de 2014, con la cual se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor. (Fl. 17 - 19 c.ú.)

Del aval probatorio allegado al plenario se tiene que CASUR otorgó respuesta en dos oportunidades la primera negando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a través del oficio No. 441 OAJ del 5 de febrero de 2013 y la segunda en el mismo sentido el día 9 de diciembre de 2014 mediante oficio No. 30682, sin embargo al plenario no fue aportada la petición primigenia con el sello de recibo impuesto por la entidad, en virtud de ello no se puede determinar por el Despacho si la prescripción que aplicó CASUR a partir del 30 de agosto de 2008 se encuentra ajustada a derecho, esto es, si fue aplicada conforme lo establece el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

En conclusión, ante la falencia en cita no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

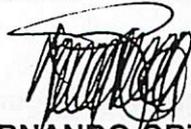
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, el señor MARCO ANTONIO AÑASCO, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en la diligencia que se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



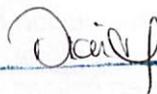
FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORAC A.L.H.  
JUEZ



#### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se  
Estado No. 006  
De Enero 26/2016

LA SECRETARIA






## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **11 ENE 2016**

**Auto Interlocutorio N° 0043**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00401 00  
**Acción:** Ejecutiva  
**Demandante:** Enrique Lourido Caicedo  
**Demandado:** Municipio de Jamundí

Revisado el plenario se observa a folio 79 del cuaderno principal solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante con la cual solicita se fraccione el título No. 469030001767872 de fecha 26 de agosto de 2015 por valor de \$180.000.000 con el fin de que se realice el pago correspondiente a capital e intereses liquidados.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por el Despacho mediante Auto No. 1840 del 22 de octubre de 2015<sup>1</sup> se encuentra en firme y que en ésta se determinó como valor del capital la suma de noventa y cinco millones de pesos setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y tres pesos (\$95.793.183) y por intereses legales el valor de cuarenta y ocho millones de pesos cuarenta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos (\$48.042.824), para un total adeudado al 21 de octubre de 2015 por ambos conceptos de ciento cuarenta y tres millones ochocientos treinta y seis mil siete pesos (\$143.836.007), así como fueron liquidadas las costas procesales por un total de ochocientos veintinueve mil pesos (\$829.000)<sup>2</sup> y que en el proceso no se incurrió en gastos procesales, se ordena el fraccionamiento del título atrás referenciado con el fin de realizar el pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, además se ordenará la devolución de los gastos procesales consignados por la parte demandante.

De otra parte se tiene que la apoderada del Municipio de Jamundí solicitó la devolución de los siguientes títulos judiciales:

- 890.399.046-0 (sic) por la suma de \$8.935.881 Banco BBVA de fecha 8 de mayo de 2015.
- 890.399.046-0 (sic) por la suma de \$9.277.154 Banco BBVA de fecha 8 de mayo de 2015.

A folio 84 del cuaderno principal obra memorial en el cual se solicita por parte de la representante legal del Banco BBVA la devolución del depósito judicial realizado el día 5 de octubre de 2015 a la cuenta No. 760012045006 por valor de \$8.953.881, toda vez que los dineros depositados corresponden al cliente Clínica San Fernando S.A. para la atención del embargo No. 201500216800 a favor de la DIAN, y autorizan al funcionario JHONIER AUGUSTO ESCOBAR DUQUE para reclamar el título judicial.

El Despacho se abstendrá de resolver favorablemente la petición aludida toda vez que no se acreditó en el plenario por el Representante legal de la entidad financiera Banco BBVA que la suma de \$8.953.881 consignada en la cuenta de

<sup>1</sup> Folio 76 – 77 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 94 cuaderno principal

depósitos judiciales del Despacho corresponda a su cliente Clínica San Fernando S.A., con Nit No. 890300516-5; para que el Despacho acceda a la solicitud la misma en primer término debe hacerse a través de apoderado judicial y acreditarse dentro del proceso que la cantidad en cita corresponde al cliente en mención, caso contrario y una vez transcurridos cinco días de la ejecutoria de la presente providencia se ordenará la devolución de dicha suma de dinero a la entidad ejecutada.

Así las cosas, se ordenará devolver el remanente al Municipio de Jamundí con NIT 890399046-0 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y s.s, estos es, el excedente del título judicial No. 469030001767872 del 28 de agosto de 2015 por la suma de \$ 35.334.993 y los depósitos judiciales números 469030001776432 y 469030001769761 por las sumas de \$3.105.525 y \$9.277.154 respectivamente.

### RESUELVE:

- 1.- **FRACCIONAR** el título judicial No. 469030001767872 del 28 de agosto de 2015, en dos títulos así: \$143.836.007 por capital e intereses y \$829.000 por costas.
- 2.- **DEVOLVER** el remanente al Municipio de Jamundí NIT 890399046-0 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y s.s. comprendido por el excedente del título judicial No. 469030001767872 del 28 de agosto de 2015, por la suma de \$35.334.993 y los depósitos judiciales números 469030001776432 y 469030001769761 por las sumas de \$3.105.525 y \$9.277.154 respectivamente.
- 3.- **DEVOLVER** a la parte demandante los gastos procesales por valor de \$80.000, de conformidad con lo expuesto.
- 4.- **NEGAR** la solicitud realizada por la representante legal del Banco BBVA, por lo expuesto.
- 5.- **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la parte ejecutada, a la abogada Yerli Andrea Lucumi Gómez, identificada con C.C. N° 1.112.465.226 y T.P N° 200.056 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 70 del cuaderno de medidas previas.
- 6.- **RECONÓZCASE** personería como apoderada sustituta del Municipio de Jamundí a la Doctora Graciela Perea Gallón, identificada con C.C. N°. 29.562.161 y T.P. N° 34.756 expedida por el C. S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a ella sustituido visible a folio 98 del cuaderno principal.
- 7.- **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
Juez



J.S.

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se  
Estado No. 006  
De Enero 26/2016

LA SECRETARÍA

